



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00723-00

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a emitir la sentencia de rigor dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ con fundamento en la queja elevada por el señor EDINSON VILLA VALENCIA.

ASPECTO FÁCTICO

Mediante escrito de fecha julio de 2020, el señor EDINSON VILLA VALENCIA presenta queja contra el abogado DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ, en razón a que, le confirió poder para iniciar proceso por invasión de tierras contra el señor Julián Vidarte Bejarano, para lo cual, le entrego como parte inicial la suma de quinientos mil pesos por concepto de honorarios, pagados en dos cuotas de doscientos cincuenta mil pesos los días 20 y 28 de mayo de 2019, y sin embargo hasta la fecha de no a recibió ninguna notificación del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. INVESTIGACIÓN: La queja disciplinaria se avoca mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, y una vez acreditada la calidad de Abogado del Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ, se convoca a audiencia de Pruebas y Calificación el día 03 de febrero de 2021¹; misma que no se realiza por renuencia a comparecer por parte del togado disciplinable, razón por la cual,

¹ Cfr. Fl. 1 a 3 del archivo 10.- AUTO APERTURA.pdf – Expediente Digital

mediante acta de no audiencia del 11 de febrero de 2021, se ordena fijar fecha para el día 17 de febrero de 2021 y designar defensor de oficio.²

El día 17 de febrero de 2021, se instala la audiencia de pruebas y calificación con la presencia de la defensora de oficio, se decretan pruebas y se fija fecha para continuación de la audiencia de pruebas y calificación para el 16 de marzo de 2021³; en la continuación de la audiencia, se practican las pruebas decretadas, y se formulan cargos en contra del letrado encartado por la presunta vulneración al deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el art. 37 numeral 2º de la ley 1123 de 2007, bajo la modalidad culposa, al igual que presunta vulneración al deber establecido en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir también presuntamente en la falta disciplinaria consagrada en el art. 35 numeral 1º de la ley 1123 de 2007, bajo la modalidad dolosa, fijándose fecha de Juzgamiento para el 15 de abril de 2021⁴.

Se instala la audiencia de JUZGAMIENTO, comparece la defensora de oficio, rinde sus alegatos conclusión, quien solicita en su favor una sentencia absolutoria.⁵

PRUEBAS ALLEGADAS AL DOSSIER

1. Poder conferido por el señor EDINSON VILLA VALENCIA al togado DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ.⁶
2. Recibos de caja menor de fecha 20 y 28 de mayo de 2019.⁷
3. Respuesta oficina de reparto Palmira.⁸

2. FORMULACIÓN DE CARGOS: Durante la diligencia del 16 de marzo de 2021, el Magistrado Sustanciador, procedió a emitir la formulación de cargos, encontrando al togado disciplinado como presunto autor responsable de transgredir el deber descrito en el **numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente incurrir en la falta descrita en el artículo 37 numerales 1º ibídem, bajo la modalidad culposa, al igual que, numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente incurrir en la falta descrita en el artículo 35 numerales 1º ibídem, bajo la modalidad dolosa;** de conformidad con la siguiente motivación:

Falta descrita en el artículo 37 numeral 1º, por cuanto:

En razón a al poder aportado por el quejoso, y la ratificación rendida por éste bajo la gravedad de juramento de los hechos expuestos en el escrito de queja; adicionalmente, la misma Oficina de Reparto de la ciudad de

² Cfr. Fl. 1 a 2 del archivo 14. AUTO DE TRAMITE 2020-00723.pdf – Expediente Digital

³ Cfr. Fl. 1 a 3 del archivo 19. ACTA DE AUDIENCIA 2020-00723.pdf – Expediente Digital

⁴ Cfr. Fl. 1 a 2 del archivo 23. 2020-00723 DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ.pdf – Expediente Digital

⁵ Cfr. Fl. 1 a 2 del archivo 29. 2020-00723 DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ.pdf – Expediente Digital

⁶ Cfr. Fl. 1 a 2 del archivo 07.-. ANEXO 3.pdf – Expediente Digital

⁷ Cfr. Fl. 1 a 2 del archivo 06.-. ANEXO 2.pdf – Expediente Digital

⁸ Cfr. Fl. 1 a 2 del archivo 25.-. PRUEBA - RESPUESTA OFICINA DE REPARTO PALMIRA.pdf – Expediente Digital

Palmira, certificó que no existe ninguna actuación donde figure el Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ como abogado y EDINSON VILLA VALENCIA como representado, lo que permite concluir a esta sede de instancia que el señor abogado nunca presentó una actuación con relación al objeto del poder que suscribió con el señor EDINSON VILLA VALENCIA, lo que permite inferir la comisión de esta falta que le enrosca a título de culpa, pues no se percibe un actuar dirigido de manera voluntaria a ocasionar la vulneración del deber profesional.

Falta descrita en el artículo 35 numeral 1°, por cuanto:

Se pone de presente que los recibos que aporta el señor VILLA VALENCIA como prueba documental, atañen a una firma y se identifica con un número de cédula que corresponde a la cédula del mismo togado, toda vez que el registro de la unidad nacional de abogados, certifica que efectivamente ese número de cédula corresponde al profesional del derecho, lo que guarda relación con lo declarado bajo gravedad de juramento por el señor VILLA VALENCIA, cuando manifestó que entrego al abogado IBARRA RAMIREZ por concepto de honorarios, la suma de \$500.000 en dos oportunidades dentro del mismo mes y año con una diferencia de 8 días, y que lo hizo de manera personal, suscribiendo con su puño y letra los recibos que fueron entregados, para llevar a cabo el proceso que guarda relación con el poder que fuera presentando por el quejoso como prueba documental. Bajo este entendido se infiere la presunta comisión de la falta descrita el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, debido a que si el abogado no hizo ninguna gestión, el cobrar \$1.000.000 por concepto de honorarios, constituye una desproporción, pues el trabajo fue nulo, cobrando por un trabajo que nunca realizó, imputándosele la modalidad dolosa, toda vez, que el deber jurídicamente tutelado en esa disposición normativa hace referencia a la honradez lo cual significa que no se puede contrariar la honradez de manera culposa, sino con la intención de cobrar de manera desproporcionada, en este caso los honorarios, lo que obedece a la estructura de numerus apertus de la falta disciplinaria.

3. JUZGAMIENTO: El día 20 de abril de 2021, compareció la defensora de oficio Dra. LIGIA ERIKA QUIÑONEZ RENZA, a quien se le concede el uso de palabra y expone sus alegatos de conclusión, solicitando en sus argumentos defensivos se tenga en cuenta no existe una conducta reprochable por parte del disciplinable en el pasado.

4. CALIDAD DEL DISCIPLINADO: La calidad de abogado del disciplinado, se encuentra debidamente acreditada en el plenario, extrayéndose que el Doctor **DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ**, se identifica con cédula de ciudadanía No. 16256313, portador de la tarjeta profesional No. 66359 del CSJ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA. Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el

parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)*”. (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”.

2. ASUNTO. La presente actuación disciplinaria contra el Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ, se originó por la queja formulada por el señor EDINSON VILLA VALENCIA, por cuanto el togado disciplinado no realizó la gestión profesional encomendada de acuerdo al poder conferido, habiendo recibido el pago de quinientos mil pesos como honorarios para iniciar el trámite pertinente.

3. DECISIÓN: De acuerdo con los antecedentes registrados en esta providencia, se formularon cargos contra el letrado IBARRA RAMIREZ, por la presunta comisión de la falta descrita en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, por haber transgredido los deberes descritos en el numeral 10° del artículo 28 ibídem, al igual que, en el artículo 35 numeral 1° del mismo Código deontológico, por haber transgredido los deberes descritos en el numeral 8° del artículo 28 ibídem

Ahora bien, teniendo en cuenta que el marco fáctico y jurídico que delimitó el juicio disciplinario y por ende esta sentencia, no puede ser otro que el expresado en el pliego de cargos, debe la Sala con base en ello y con el acopio probatorio arriba reseñado, analizar si están dadas las exigencias previstas por el artículo 97 del Estatuto Disciplinario del Abogado, esto es, prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable; o si por el contrario procede la absolución por la no acreditación de tales elementos.-

Con base en lo anterior, encuentra la Corporación, que el problema jurídico a dilucidar está en determinar si el abogado disciplinado incurrió en las faltas contra la Honradez y debida Diligencia Profesional que se le imputaron.

Sobre tal presupuesto procede la Sala a definir dicha problemática con base en el acopio probatorio arriba reseñado y a efectos de arribar a la conclusión que en derecho corresponda.

i) ¿Dejo de hacer el togado disciplinado oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional?

Sobre este tema, la H. Comisión, encuentra que del análisis del acopio probatorio que viene de verse, surge acreditada sin duda alguna, la prueba para sancionar exigida por el Estatuto Disciplinario de los abogados, vale decir que los señalamientos realizados en queja formulada por el señor EDINSON VILLA VALENCIA, y las pruebas documentales tendientes a señalar la comisión de la falta por parte del Abogado DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ, conducen sin dubitación alguna a que el togado incurrió en la falta consagrada en el art. 37 numeral 1° de la ley 1123 de 2007, por violación al

deber del art. 28 numeral 10 de esta misma normatividad, como pasa a valorarse:

De la prueba documental se tiene el poder conferido por el señor EDINSON VILLA VALENCIA al togado DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ, en el cual se le encomienda adelantar demanda ante los Juzgado Civiles Municipales de Palmira⁹; así mismo, se logra verificar que la gestión profesional no se llevó a cabo en razón a la prueba aportada por la oficina de reparto de Palmira, que mediante oficio de fecha 19 de marzo de la presente anualidad, informó a esta Corporación que, **“verificado en el reparto la existencia de demandas por Procesos Abreviados interpuestas por el señor abogado DUBER ALFREDO IBARRA RAMÍREZ, en ninguno aparece el señor EDINSON VILLA VALENCIA como parte demandante”**¹⁰, situación que se corrobora con el dicho del ciudadano quejoso en declaración rendida bajo la gravedad de juramento.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda demostrado que el abogado abandonó la causa para lo cual fue contratado, puesto que, no adelantó ninguna de las gestiones encomendadas a pesar de habersele dicho inicialmente al ciudadano quejoso por parte de éste que todo iba bien, situación que generó confianza y credibilidad por parte del señor VILLA VALENCIA, quien creía que efectivamente si se estaba adelanto la gestión, sin embargo el abogado IBARRA RAMÍREZ actuó con engaños, haciéndole creer al quejoso que en efecto dicha gestión se estaba adelantando.

Se tiene entonces que el abogado IBARRA RAMIEZ, no informó a su cliente que no llevaría a cabo su encargo, pues fue el propio ciudadano quejoso, quien al no tener ninguna información del proceso encargado, procedió con insistentes llamadas y solicitudes para que le brindara información o realizara la devolución de la documentación aportada para interponer la respectiva demanda; sin embargo, no dio respuesta alguna, empero la actitud asumida por parte del togado, quedó en evidencia para el Despacho instructor, cuando se comunicó vía telefónica con el disciplinable, y al estar informado del caso, decidió no aportar correo electrónico, así como tampoco no volvió contestar las llamadas realizadas tal como se evidencia en las constancias que reposan en el dossier virtual.

Bajo ese entendido, La conducta del Dr. IBARRA RAMIREZ, resulta reprochable para esta Corporación, porque la profesión de abogado se debe ejercer con responsabilidad, lealtad y honestidad, situación contraria en este caso, cuando lo pertinente era haber interpuso la acción con celosa diligencia, en pro de garantías los derechos del señor VILLA VALENCIA; adicionalmente, con este tipo de conductas ocasionó un perjuicio a su prohijado, en atención a que su necesidad de justicia no fue satisfecha por la conducta indolente del encartado y el cobro desproporcionado de honorarios por una causa que nunca realizó.

Bajo el anterior análisis probatorio, están dados todos los elementos que conducen a la certeza que el Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ, fue

⁹ Cfr. Fl. 1 a 2 del archivo 07.-. ANEXO 3.pdf – Expediente Digital

¹⁰ Cfr. Fl. 1 a 2 del archivo 25.-. PRUEBA - RESPUESTA OFICINA DE REPARTO PALMIRA.pdf – Expediente Digital

indiligente al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de su actuación profesional dentro de las actuaciones previstas en el expediente penal, las cuales conducen a tipificar la falta descrita en el art. 37 numeral 1° ibídem bajo la modalidad culposa, por cuanto no se percibe una intención por parte del Dr. IBARRA RAMIREZ de hacer un daño a su cliente, observándose una falta de curia y cuidado en el encargo profesional, aunado a que el togado a pesar de estar enterado del proceso disciplinario iniciado en su contra, decidió no acceder al llamado de esta corporación como se dijo ut supra.

ii) ¿Obtuvo el togado del señor EDINSON VILLA VALENCIA una remuneración desproporcionada por su trabajo?

Frente a este supuesto se tiene que se encuentra acreditada sin duda alguna, la prueba para sancionar exigida por el Estatuto Disciplinario de los abogados, en razón a que del insumo probatorio arrimado a los infolios, se cuentan los recibos de caja menor aportados por el señor EDINSON VILLA VALENCIA de fechas 20 y 28 de mayo de 2019¹¹, donde se establece que el ciudadano quejoso entregó la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) recibidos a satisfacción por el abogado DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ, para que adelantara demanda contra el señor Julián Vidarte Bejarano ante los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Palmira, gestión que nunca realizó como quedó probado, así como tampoco realizó la devolución el dinero.

El ciudadano quejoso VILLA VALENCIA, expresó que, en reunión en la oficina del señor DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ, acordaron de mutuo acuerdo de manera verbal, que se adelantaría el proceso por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), por lo cual, para poder iniciar la gestión se debía pagar como parte inicial la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), entregándole el día 20 de mayo de 2019, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) y el 28 de mayo de 2019, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), lo que se puede corroborar en los recibos de caja menor obrantes en el plenario.

Bajo la gravedad del juramento el señor VILLA VALENCIA, manifestó que en presencia suya, con puño y letra del señor abogado IBARRA RAMIREZ, firmó los recibos de caja menor, recibos de los que se logra percibir la firma y el número de cedula 16.256.313, y de acuerdo al cotejo realizado con el certificado de vigencia del Registro Nacional de Abogados, se encontró que dicho número corresponde efectivamente al togado en causa, situación que da certeza para esta Corporación que en efecto si recibió el dinero, pues existe esta prueba documental, atendiendo al hecho que en ella se consigna una información que el quejoso no tenía porque saber.

De conformidad con las pruebas analizadas en el caso *sub judice*, resulta claro que el Dr. IBARRA RAMIREZ, tuvo una remuneración desproporcionada a su trabajo, considerando que el pago realizado por el señor VILLA VALENCIA, fue por concepto de honorarios para interponer una acción que nunca se radicó, recibió el 50% de los honorarios pactados a entera satisfacción, actuando de

¹¹ Cfr. Fl. 1 a 2 del archivo 06.-. ANEXO 2.pdf – Expediente Digital

forma deshonesto y desleal con su prohijado, quien hasta la fecha de esta decisión no ha recibido la devolución de dicho dinero.

El Dr. IBARRA RAMIREZ, incurrió en esta falta con pleno conocimiento y voluntad de su actuar, ya que como ciudadano y abogado, debe saber que, se estaría enriqueciendo sin justa causa, al cobrar u obtener un dinero por un trabajo que nunca realizó, demostrando total abandono a la causa encomendada, además que, con este comportamiento, el abogado encartado falta a su ética profesional, debido a que, si a pesar de haber firmado el poder no iba adelantar la gestión encomendada, debió realizar la devolución del dinero pagado, para así no afectar la dignidad y el buen nombre de la profesión, con este tema tan sensible para la sociedad, que afecta la confianza de los ciudadanos a la hora de contratar con los abogados.

A pesar que la entrega del dinero se realizó desde el mes de mayo de 2019, a la fecha el togado no ha demostrado interés alguno por realizar la devolución de los honorarios, quedando evidenciado que se aprovechó de la necesidad de su cliente, quien lo buscó para adelantar un proceso y el togado simplemente no volvió a dar información de su gestión, teniendo una conducta desleal e irrespetuosa para con quien de buen fe depositó su confianza, pagando la mitad de los honorarios pactados por adelantar gestión, por lo cual, al haber el señor EDINSON VILLA VALENCIA, entregado un dinero sin percibir contribución o beneficio alguno, se ocasionó un detrimento en su patrimonio por parte del Dr. IBARRA RAMIREZ.

Bajo ese tamiz, resulta acreditado que el doctor IBARRA RAMIREZ, incurrió en la falta consagrada en el art. 35 numeral 1°, de la ley 1123 de 2007, por violación al deber consagrado en el art. 28 numeral 8° de la misma normatividad, bajo la modalidad dolosa, pues el togado tenía conocimiento de su actuar contrario a derecho y de los deberes contemplados en el Estatuto Deontológico del Abogado y aun así, decidió vulnerar el deber que finalmente infringió.

ANALISIS DE LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS

Pasa entonces esta Corporación al análisis de los alegatos de conclusión vertidos por la defensora de oficio, Dra. LIGIA ERIKA QUIÑONEZ RENZA, quien en sus argumentos defensivos solicitó se tenga en cuenta que no existe una conducta reprochable por parte del disciplinable en el pasado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no resultan atendibles para esta Comisión, los argumentos realizados por la defensora de confianza, en razón que, a pesar de que el togado DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ, no tiene antecedentes disciplinarios que demuestren que su conducta es repetitiva, quedó debidamente probado para esta Corporación, que en el presente caso, el abogado sí actuó de manera irresponsable y deshonesto, además, durante el transcurso de esta investigación disciplinaria, tuvo una actitud indiferente ante el llamado de su Juez Natural, al negarse a establecer comunicación con esta corporación.

En razón a lo anterior, no se acoge esta Corporación al argumento defensivo de la defensora de oficio, por lo que se procede a sancionar al abogado

DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ, por vulneración al deber sobre la honradez y la debida diligencia profesional.

1. TIPICIDAD. De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala de decisión, que el Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ incurrió como ya se ha esbozado en la falta descrita en los artículos 35 numeral 1° y 37 numerales 1° del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra rezan, respectivamente:

Artículo 35 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007:

“1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.”

Lo anterior, por cuanto el Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ, recibió a satisfacción la suma de \$ 500.000 mil de pesos, por concepto de honorarios de un encargo que nunca realizo, y estando comprometido a devolver este valor, no lo hizo, aprovechándose de la necesidad de su cliente el señor EDINSON VILLA VALENCIA, quien le contrato interponer demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

Artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007:

“1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

Lo anterior, por cuanto el togado disciplinado no realizo la gestión encomendada para la cual fue contratado, sin informarle el motivo por el cual esta no se realizó, para darle la posibilidad a su cliente que otro abogado pudiera llevar a cabo la acción encargada, sin embargo, el togado abandono el encargo que le fue confiado, pasando por alto la celosa diligencia, la lealtad y la ética profesional con que debe adelantar su encargos.

2. ANTIJURIDICIDAD. El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Haciéndose necesario, pasar a identificar que deber vulneró el Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ, se encuentra que en el caso bajo examen, el letrado encartada vulneró los deberes descritos sobre la honradez y debida diligencia profesional, previsto en los numerales 8° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra rezan:

“Art. 28 – 8: obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.”

“Art. 28- 10: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al contrato de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

Deberes que le son exigibles al letrado disciplinado, en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el célere funcionamiento de la administración de justicia.

Sin embargo, en esta categoría dogmática, es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar con la debida diligencia profesional en el ejercicio de la profesión de abogacía.

En efecto, encuentra esta la Corporación que, no se conocen los motivos, argumentos o circunstancias que llevaron al doctor IBARRA RAMIREZ al incurrir en el tipo disciplinario enrostrado, pues durante el curso de la investigación desplegada, el togado ni siquiera compareció, pese a que se citó debidamente a todas las direcciones aportadas al dossier y a las que aparecen en la base de datos del Registro Nacional de Abogados, comunicándose esta Corporación vía telefónica con profesional, quien fue renuente a los llamados realizados por el juez natural disciplinario, tal como se dijera.

No se encontró probada ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, y con ello, se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar en el acápite de culpabilidad, si el Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ actuó con dolo o culpa.

3. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción.

Se tiene entonces, un supuesto factico donde el togado falto a la debida diligencia profesional en tanto dejo de hacer oportunamente el encargo profesional conferido por el ciudadano EDINSON VILLA VALENCIA,

abandonando la gestión al no interponer la acción para la cual le fue conferido el poder.

Lo anterior, es claramente una conducta **CULPOSA**, pues no se denota una intención encaminada a realizar un daño, sino que se hace por la incuria y desidia al encargo profesional encomendado, y por ello se sostiene esta Sala en el cargo del artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

Por otra parte, el Dr. IBARRA RAMIREZ como se viene analizando desde líneas anteriores, recibió la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,) como parte inicial para iniciar el encargo profesional, sin embargo no realizó ninguna gestión, conducta que para agotarse se requiere del conocimiento de la ilicitud y conciencia de la misma, por cuanto el togado al ser profesional del derecho tenía conocimiento del deber profesional establecido en el Estatuto Deontológico del Abogado y pese a ello decidió actuar de manera desviada y contraria a lo establecido en la misma normatividad, es por ello que su conducta se califica bajo la modalidad **DOLOSA**.

Así las cosas, concluye esta Sala, que la conducta enrostrada el Dr. IBARRA RAMIREZ, se erige típica, antijurídica y culpable, lo que permite proceder a sancionar disciplinariamente al togado encartado.

4. SANCIÓN. Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: *“La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado”* y *“La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”*.

En virtud de lo anterior, es trascendental realizar un estudio detenido del caso concreto para verificar tal y como lo ordena la ley, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la sanción que recaerá sobre el Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ, pasándose a analizar en primera medida la razonabilidad de la sanción.

En primera medida, la razonabilidad de la sanción tiene directa relación con el deber que infringió el sujeto destinatario de la sanción, y con la modalidad de la conducta, advirtiéndose que como ya se dijo, el deber vulnerado por el Dr. IBARRA RAMIREZ, es el de la honradez y debida diligencia profesional, y su comportamiento se calificó a título de dolo para la falta descrita en el artículo 35 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 y para la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 ibidem a título de culpa, señales evidentes que el comportamiento del disciplinado amerita una sanción.

Además del criterio de razonabilidad, se debe analizar la necesidad de la sanción, entendiendo que este criterio se encuentra ligado a la prevención, término que define la RAE como la *“preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo”*. En este caso se sanciona para dejar un mensaje contundente desde lo particular hasta lo

social, recordando a los profesionales del derecho que no deben incurrir en conductas que puedan envilecer el ejercicio de la abogacía y que terminen creando una sombra que manche el buen nombre de quienes con decoro y dignidad ejercen tan noble profesión.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, esta deberá responder a los fines, la función y la gravedad de la conducta, aunado a verificar si es reincidente el aquí encartado en incurrir en comportamientos “repudiados” en el ejercicio de su profesión, circunstancia que prevé el legislador como una agravante de la sanción al punto que podría hacer razonable una de drasticidad mayor como la exclusión del ejercicio de la profesión.

Visto lo anterior, se hace indispensable anotar que el Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ, NO registra antecedentes disciplinarios, como consta en el certificado expedido por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Ahora bien, se deben analizar las circunstancias de agravación, las de atenuación y la modalidad de las conductas, tal y como lo dispone el artículo 45 del Estatuto Disciplinario del Abogado, para ello se estudiará el siguiente diagrama:

FALTA	MODALIDAD DE LA CONDUCTA	CRITERIOS DE ATENUACIÓN	CRITERIOS DE AGRAVACIÓN
37-1	Culposa	No	No
35-1	Dolosa	No	No

(i) La trascendencia social de la conducta. En el presente caso, la conducta endilgada al togado, tiene trascendencia social, la cual esta sala no puede desconocer, en razón a que, falta contra la debida diligencia profesional y la honradez, que afecta gravemente el buen nombre de la profesión y ocasiono un perjuicio a su cliente, quien le confió y pago por el encargo profesional que abandono.

(ii) La modalidad de la conducta. Las faltas consagradas en el artículo 37 numeral 1° y artículo 35 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, se calificaron como culposa y dolosa, respectivamente.

(iii) El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y al cliente, dado que el profesional del derecho en virtud de su gestión profesional recibió un dinero de su cliente, labor que por demás no ejecutó y a la fecha no ha devuelto ese dinero a su cliente; es decir el togado enriqueció su patrimonio económico sin justa causa en detrimento del patrimonio económico de su poderdante; además de indicar que el señor EDINSON VILLA VALENCIA.

(iv) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación. En este punto es evidente que el profesional del derecho presentó una completa falta de curia al no comparecer a las diligencias propias de su gestión profesional, por cuanto se establece que la misma obedeció a una desidia e incuria al no atender con celosía su encargo y el dolo establecido en el hecho de percibir honorarios desproporcionados por una labor que no realizó.

(v) Los motivos determinantes del comportamiento. En el caso *sub-examine*, es evidente que el profesional del derecho inculpado tenía conocimiento de su proceder contrario a derecho, situación que se encuentra debidamente demostrada en el plenario con los medios de prueba documentales que obran en el mismo, para la falta dolosa que le fuera imputada, y la desidia para la falta culposa.

En Sentencia C-290 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció respecto del ejercicio inadecuado de la abogacía, señalando lo siguiente:

“La Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”¹².

Es por ello que, están dado los elementos para aplicar una sanción ejemplar, pues el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución y aterrizados al Estatuto Deontológico del abogado, con mayor razón cuando los juristas deben abstenerse de comportamientos deshonorosos, en el caso sub lite, las conductas del disciplinado distan de la misión de todo profesional del derecho, en cuanto a la posibilidad que sea ejercida de una manera íntegra, ecuánime y justa frente a la labor que desempeñen sus colegas en el ámbito profesional, así como la modalidad y gravedad de la conducta imputada por cuanto dicho comportamiento causa desconfianza y mala imagen a la profesión, sumado a la afectación de los intereses de los clientes.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Segunda de Decisión **SANCIONARÁ** al Dr. DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ con **SUSPENSIÓN SEIS (06) MESES Y MULTA DE DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, pagaderos en favor del Consejo Superior de la Judicatura con cargo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ – Multas y sus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 42 Y 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad culposa, con lo que se vulneró el deber descrito en el numeral 10° del artículo 28 ibídem, al igual que, en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley

¹² Corte Constitucional, M.P Jaime Córdoba Triviño, C-290 de 2008.

1123 de 2007 y consecuentemente incurrir en la falta descrita en el artículo 35 numerales 1º ibídem, bajo la modalidad dolosa, al considerarse razonablemente y proporcional en consideración a la gravedad de la conducta, y teniendo en cuenta la modalidad de las conductas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISION DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16256313 y tarjeta profesional No 66359 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN SEIS (06) MESES Y MULTA DE DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, pagaderos en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ – Multas y sus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 42 Y 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad culposa, con lo que se vulneró el deber descrito en el numeral 10º del artículo 28 ibídem, al igual que, en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente incurrir en la falta descrita en el artículo 35 numerales 1º ibídem, bajo la modalidad dolosa

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

DMCC

Firmado Por:

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - COMISIÓN 003 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333c3868e7e5b20e8484527fb9b28ee1ace244919b513859d7d863d5ede8aefc**
Documento generado en 24/06/2021 09:35:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23226fd8288fccbfe091c8d862156a91f10607262a0fee07b2100f877275e79**
Documento generado en 28/06/2021 08:15:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>